

19

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN DE TUTELA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201900195 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDWIN ALEXANDER MANRIQUE SIERRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA</b>

Se procede a revisar la demanda de acción de tutela presentada por el señor **EDWIN ALEXANDER MANRIQUE SIERRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.969.089, en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA** radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 7 de mayo de 2019 (fls. 17), recibido por este Despacho el mismo día a las 04:47 p.m., a través de la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la “*debido proceso*”, “*igualdad*”, “*principio del mérito y oportunidad*”, “*trabajo*”, “*acceso a cargos públicos*”, que estima vulnerados por la entidad accionada, para cuya protección solicita ser admitido para seguir en la convocatoria 740 de 2018 Distrito Capital, Código OPEC 75826, pues considera que reúne los requisitos para el cargo inscrito.

Así mismo, con el escrito el tutelante solicitó como medida provisional “suspender el concurso abierto de méritos *para proveer la vacante ofertada con el OPEC 75826 para el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 12, Secretaría Distrital de Gobierno, en la convocatoria 740 de 2018 Distrito Capital*” por cuanto no fue admitido al no tener el requisito de título profesional solicitado para el mencionado cargo pese a fue aportado su título como administrador de empresas comerciales.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

EXPEDIENTE: 110013342048201900195 00

DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MANRIQUE SIERRA

DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Como se observa, la procedencia de la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se encuentra condicionada a la existencia de una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección efectiva del derecho desde la presentación de la solicitud, con el fin de evitar que los efectos del fallo favorable resulten ilusorios ante la inminencia de un perjuicio que, por su carácter, afecte notoria e irremediamente las garantías fundamentales. De allí que al Juez le corresponde verificar si se reúnen tales características para el decreto de la medida.

Frente al caso en caso concreto, el actor solicita “suspender el concurso abierto de méritos *para proveer la vacante ofertada con el OPEC 75826 para el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 12, Secretaria de Gobierno, en la convocatoria 740 de 2018*”, por cuanto no fue admitido al no tener el requisito de título profesional solicitado para el mencionado cargo pese a que se aportó el de Administrador de empresas comerciales.

En esos términos, considera el Despacho que lo pedido hace parte del asunto que corresponde definir de fondo, a más de no advertirse la urgencia de la medida en aras de evitar la consumación de una afectación a una garantía fundamental, menos se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable y, por tanto, será en el fallo en donde se determinará si le asiste o no razón al accionante en sus pretensiones, luego de garantizar el derecho de defensa de la autoridad accionada y tras el análisis probatorio propio de la sentencia de mérito, misma que, dada la naturaleza de la acción de tutela, será proferida en forma expedita.

En consecuencia, y como quiera que no se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se negará la medida provisional solicitada.

20

EXPEDIENTE: 110013342048201900195 00  
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MANRIQUE SIERRA  
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Negar la medida cautelar solicitada por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Admitir la demanda de acción de tutela presentada por el señor **EDWIN ALEXANDER MANRIQUE SIERRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.969.089, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA**, a través de la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales al “*debido proceso*”, “*igualdad*”, “*principio del mérito y oportunidad*”, “*trabajo*”, “*acceso a cargos públicos*”, que estima vulnerados por la entidad accionada, para cuya protección solicita que sea admitido para seguir en la convocatoria 740 de 2018 Distrito Capital, Código OPEC 75826, pues considera que reúne los requisitos para el cargo inscrito.

**TERCERO.-** Notifíquese por el medio más expedito al **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

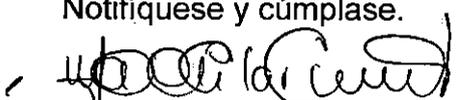
**CUARTO:** Notifíquese por el medio más expedito al **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA**.

**QUINTO:** Oficiese al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al Rector de la **UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA**, para que en el término de **dos (2) días**, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a estas diligencias:

- **Informe sobre los hechos de la presente acción de tutela.**

**SEXTO:** Ordénese a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que se sirva publicar en su página oficial, en el link correspondiente a la convocatoria 740 de 2018, de la admisión de esta acción constitucional, con el fin de dar publicidad a este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ**